



ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

San Andrés Cholula, Puebla; a las once horas con treinta minutos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que es la fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **1392/2023-V**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED] estando presidida por **León Darío Morice López**, **Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la presencia de **Nelson Loranca y Campos**, Secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio**.

A la hora indicada, el Secretario hizo constar la incomparecencia de las partes.

Por lo que, tal diligencia dio inicio a las **once horas con treinta y cinco minutos de esta propia fecha** en el orden siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CALIDAD

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. El Secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, personas que se encontraban presentes).

TERCERO. Posteriormente, el Juez declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas.

Así, por cuanto hace a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por la actora, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, ante la incomparecencia de la parte actora, oferente de la prueba confesional, se declaró desierta la prueba.

CUARTO. El Juez declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la que tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos, ante su incomparecencia.

QUINTO. Enseguida, el Juez declaró visto el asunto y **citó a las partes a oír sentencia definitiva** y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-39 del Código de Comercio**, expuso de forma oral los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la resolución y leyó los puntos resolutivos, los que indicó constarían en la versión escrita que se documenta a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**VISTOS**, para dictar sentencia, los autos del expediente **1392/2023-V**, relativo al juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito y anexos presentados vía electrónica el **veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 2 a 24 vuelta), en la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializados en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, turnado el día siguiente a este Juzgado de Distrito, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

1) El pago por la cantidad de **\$115,873.20 M.N. (ciento quince mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de una tasa anual de 57.6% a cargo del demandado conforme a lo convenido en la cláusula SEXTA inciso F) del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO de fecha 22 de agosto de 2019 que se acompañan como base de la acción, que se generen a partir del

23 de septiembre de 2019 fecha en que incurrió en mora hasta en tanto haga pago total de la suerte principal en la prestación anterior, cantidad que será cuantificada y actualizada oportunamente en el incidente respectivo de ejecución de sentencia.

3) El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine hasta su total solución.”

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El **veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 25 a 29), se admitió a trámite la demanda y, se ordenó el emplazamiento del demandado mismo que fue practicado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por conducto del Diligenciaro adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla.

TERCERO. PÉRDIDA DE DERECHOS PARA CONTESTAR DEMANDA. Mediante acuerdo de **once de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1078 del Código de Comercio**, se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para dar contestación a la demanda, y en términos del artículo **1390 Bis-20 de la ley de la materia**, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia preliminar, la cual obra videograbada en los términos que se desprenden del acta respectiva, donde se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. A las **once horas**



con treinta y cinco minutos de esta misma fecha, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora que no requerían preparación. Asimismo, ante la incomparecencia de la parte actora, oferente de la prueba confesional, se declaró desierta la prueba.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, inició la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-38 del Código de Comercio**, en la que se tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos, por lo que se procedió a dictar sentencia y se ordenó agregar a los autos la versión escrita, que aquí se documenta:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **VI** del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GONDI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 Bis y Bis 1** del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

(...).”

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.”

De esas normas, se advierte que se tramitarán en el juicio oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y, que no se sustanciarán en ese procedimiento aquellos de tramitación especial establecidos en las leyes mercantiles, ni los de cuantía indeterminada; asimismo, que tratándose de acciones personales en donde no se reclame



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

En el caso, la acción ejercida no tiene señalada en la legislación mercantil una tramitación especial y además se reclama una cuantía determinada, esto, es la cantidad de **\$115,873.20 M.N. (ciento quince mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional)**, como suerte principal, en consecuencia, la vía oral mercantil es procedente.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*

“Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a

demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

HECHOS DE LA DEMANDA

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora, por conducto de su apoderada, ejerció acción de pago derivada del acuerdo de voluntades denominado *“CONTRATO DE CRÉDITO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, DISPOSICIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES”*, de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, sustancialmente, con base en los hechos siguientes:

1. Que el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, celebró con la parte demandada [REDACTED], un contrato de crédito denominado “condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INSTITUTO FONACOT)”, mediante el cual aquélla le solicitó un crédito, que fue otorgado bajo el número de contrato [REDACTED]

2. Que en la cláusula primera del contrato, las partes acordaron que el importe total del crédito comprendía capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios,



los que debería cumplir el cliente en términos del **artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Agrega que, en la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción, se estipuló que el crédito se debía pagar a través de los descuentos aplicados al salario del demandado, realizados en su centro de trabajo, de manera mensual, los cuales se amortizarían mediante pagos mensuales iguales, que incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondan.

Refiere que en el caso de que el demandado cambiara de domicilio o de fuente de trabajo, en términos de lo previsto en las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta, aquél se obligó a notificarlo, por lo que era su responsabilidad hacer del conocimiento de la actora dichas circunstancias para celebrar un nuevo convenio de pagos, lo que no ocurrió dado que la enjuiciante omitió darle aviso.

3. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se entregó el monto del crédito al demandado que ascendió a la cantidad de **\$115,873.20** M.N. (**ciento quince mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100** Moneda Nacional), los cuales se conformaban por **\$70,900.00** por concepto de capital, **\$35,484.43** por concepto de intereses, la cantidad de **\$1,644.88** por concepto de comisión de apertura

de crédito más IVA y la cantidad de \$7,843.89, por concepto de seguro de prima.

Sostiene que la demandada se obligó a cubrir el monto total del crédito mediante treinta pagos mensuales de **\$3,862.44 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 44/100 moneda nacional)** cada uno, las cuales empezarían a cobrarse a partir del mes siguiente al en que se otorgó el crédito, con una tasa activa del veintidós por ciento anual.

Expuso, bajo protesta de decir verdad, que el demandado no ha realizado ningún pago correspondiente al crédito [REDACTED] por lo que la parte demandada adeuda a su representada la cantidad de **\$115,873.20 M.N. (ciento quince mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional)**.

4. Reproduce en su hecho cuarto, la Cláusula Sexta del contrato base de la acción.

5. Agrega que, en la cláusula décima quinta del contrato base de la acción, la enjuiciada se obligó a pagar los gastos legales por cobranza judicial que erogara el accionante, para la recuperación de cualquier cantidad vencida, por lo que solicitó que aquél fuese condenado al pago de los gastos y costas generados en el juicio.

6. Manifiesta que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago a partir del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, lo que motivó a la actora a instaurar el presente juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la enjuiciada [REDACTED],
no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE LAS PARTE ACTORA

El accionante a fin de acreditar sus hechos ofreció y le
fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** Consistente en el contrato de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve** que celebraron las partes (fojas 20 a 22 vuelta).
2. **Documental privada.** Consistente en la autorización de crédito número [REDACTED] (foja 24).
3. **Instrumental pública** de actuaciones; y,
4. **Presuncional legal y humana.**

LITIS

En ese sentido la litis en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, de oficio, analizará si la acción se probó, es decir, determinará si resulta correcto declarar fundada la acción de pago derivada del contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, en virtud de que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la parte demandada incurrió en mora respecto de las obligaciones contraídas en dicho contrato.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo **291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece:

“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, para la procedencia del reclamo, resulta menester que la accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción.
2. La existencia de las obligaciones a cargo del demandado, derivada del consenso de voluntades, así como que dicho enjuiciado dispuso de las cantidades correspondientes a los créditos contratados en los documentos base de la acción.
3. La exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió el demandado.

Precisado lo anterior, el **primero de los elementos de la acción**, esto es, la relación contractual, se encuentra acreditada en autos con la digitalización del contrato de crédito exhibido como documento fundatorio de la acción, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y la demandada [REDACTED], en el cual aparecen las firmas autógrafas de los contratantes, así como la autorización del crédito y el pagaré anexo a esta última (fojas 20 a 24).

Pruebas digitalizadas, con valor probatorio pleno en términos del artículo **1296 del Código de Comercio**, al no ser objetadas en torno a su contenido, así se trata de documentos privados digitalizados con firmas autógrafas,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CALIDAD

aunado al hecho de que gozan de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de sus originales, pues la apoderada de la parte actora realizó la manifestación “**bajo protesta de decir verdad**”, de conformidad con lo dispuesto por el **3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias**, se tienen los mismos como si hubieran reconocidos expresamente.

Ahora, del análisis de las actuaciones que integran el sumario, se aprecia que el emplazamiento de la demandada [REDACTED], lo entendió el Diligenciario adscrito al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, por conducto de un familiar de la enjuiciada (foja 110); en ese orden de ideas, de conformidad con lo que dispone el artículo **332 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, el llamamiento a juicio llevado a cabo por conducto de dicha persona, que no es directamente el interesado ni su representante, produce los efectos de que la demanda se tenga por contestada en sentido negativo.

La porción normativa en cita, dispone:

“ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Esa consecuencia legal de tener por contestada la demanda en sentido negativo, impacta directamente con el valor del caudal probatorio admitido en el juicio, dado que es evidente que la negativa de la demanda también conlleva el no reconocimiento de los documentos que se ofrezcan como prueba para sustentar los hechos.

En ese sentido, las pruebas digitalizadas, por sí solas, carecen de fuerza probatoria plena, pues derivado de la consecuencia legal de que la demanda se haya tenido por contestada en sentido negativo, es evidente que en términos del artículo **1296 del Código de Comercio**, no pueden considerarse como documentales no objetadas; sin embargo, sí generan la presunción sobre la existencia de su contenido, porque se trata de documentos privados digitalizados con firmas autógrafas, documentos que gozan de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de sus originales, pues la apoderada de la parte actora realizó la correspondiente protesta **“bajo protesta de decir verdad”**, de conformidad con lo dispuesto por el **3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,**

que regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias.

Así, dichas pruebas con valor indiciario, concatenadas entre sí, son eficaces para tener por demostrado el primero de los elementos de la acción.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de las obligaciones a cargo de la demandada derivada del consenso de voluntades y, que dispuso de las cantidades correspondientes, se justifica precisamente porque del clausulado del contrato, específicamente de las cláusulas **primera, segunda y tercera** contenidas en el contrato de crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, previamente valorado, se advierte, en lo conducente, que las partes pactaron lo siguiente:

En efecto, del contrato fundatorio de la acción, previamente valorado, se advierte que en las cláusulas primera, segunda y tercera, las partes pactaron lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el INSTITUTO FONACOT otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o modificación de datos y que debe corresponder a la proporcionada



por EL CLIENTE, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos comisiones y demás accesorios que debe cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, EL CRÉDITO FONACOT se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso.

SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO. Una vez que haya sido verificada la afiliación del Centro de Trabajo al INSTITUTO FONACOT y que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.

b) La demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, El CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del INSTITUTO FONACOT.

Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro CRÉDITO FONACOT, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. EL INSTITUTO FONACOT se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente contrato.

“TERCERA. DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT. De conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, EL CLIENTE manifiesta su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determine, así como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios electrónicos de voz y datos,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aceptando las condiciones de plazos, tasas vigentes y comisiones vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT. El CLIENTE reconoce y acepta que para la manifestación de su voluntad en la disposición del CRÉDITO FONACOT, utilizará, según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica o los procedimientos electrónicos de voz y datos en el (los) pagaré (s) o documento (s) que el INSTITUTO FONACOT determine para este fin.”

Del clausulado transcrito se advierte, en lo que interesa, que el instituto actor otorgó a favor de la demandada un crédito con interés hasta por el importe que determinará el propio acreedor, en cuyo monto quedarían comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir el enjuiciado.

Asimismo, que una vez aprobado el crédito, el demandado podría disponer del monto concedido, mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.

En ese sentido, de la autorización de crédito (fojas 24), valorada con antelación, se advierte el monto por el que fue autorizado el crédito número [REDACTED]

| EJERCIDO | |
|---------------------|--|
| | —crédito [REDACTED] |
| \$ 70,900.00 | CAPITAL |
| \$35,484.43 | INTERESES |
| \$ 1,644.88 | COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | |
|---------------------|----------------------------|
| \$7,843.89 | SEGURO PRIMA |
| \$115,873.20 | MONTO TOTAL A PAGAR |
| \$ 3,862.44 | PAGO MENSUAL |

En esos términos, de acuerdo con el contenido del documento de referencia, se destaca que se puso a disposición y entregó el numerario relativo a la disposición indicadas a favor de la demandada.

Asimismo, se incluyeron los valores relativos a los intereses, comisión de apertura más IVA y seguro prima, cuya suma del valor total fue de las cantidades de **\$115,873.20** y se firmó un pagaré de disposición por el monto total precisado; de ahí que no exista género de duda sobre las obligaciones contraídas y las disposiciones del capital.

De igual modo, la clienta se obligó a cubrir el monto total del crédito contratado, con sus accesorios y comisiones, mediante treinta pagos mensuales.

Con base en lo expuesto, como ya se dijo, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo de la parte demandada, así como la disposición de la cantidad respectiva, derivada del contrato de apertura de crédito celebrado con la parte actora; pues con las pruebas antes justipreciadas conjuntamente, está acreditada la obligación de pago que adquirió, así como que dispuso del crédito que

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CALIDAD

le fue otorgado por la parte accionante, en los términos y condiciones que pactaron en el clausulado correspondiente; por ende, se **demuestra** el **segundo** de los elementos de la acción.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, consistente en la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones de pago que adquirió, debe verificarse si el contrato venció para que pueda exigirse el cumplimiento.

Cabe mencionar que la vigencia de ese documento es por tiempo indefinido; pues así se acordó por las partes, esto es, se trata de una línea de crédito que puede ser dispuesta de manera reiterada según se desprende de la cláusula segunda.

Ciertamente en la segunda cláusula se pactó que la clienta (demandada) podría utilizar el crédito una o varias veces, mientras que la décimo novena relativa a la vigencia se convino de manera **indefinida**.

Así, en torno al vencimiento del contrato las partes establecieron diversas convenciones:

De la cláusula **“VIGÉSIMA SEXTA”**, se observa lo relativo a la restricción, denuncia o terminación del contrato:

“VIGÉSIMA SEXTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN. El INSTITUTO FONACOT, en términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima en ese sentido.

Para el supuesto de que EL CLIENTE opte por la terminación del presente contrato, deberá notificarlo al INSTITUTO FONACOT por escrito ante cualquiera de las Direcciones Comerciales Regionales, Estatales o de Plaza del INSTITUTO FONACOT. Lo anterior en ningún caso suspenderá las obligaciones de pago de CLIENTE sobre los créditos que a la fecha haya contratado y tengan saldo. El INSTITUTO FONACOT a más tardar al 5 día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de terminación, comunicará a EL CLIENTE el importe del adeudo pendiente y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, pondrá a su disposición dicho dato mediante los medios de comunicación establecidos en las Cláusulas Décima Sexta y Décima séptima o en la oficina correspondiente a la apertura del crédito; dando por terminado el contrato de crédito una vez que haya sido cubierto dicho importe[...].”

En la diversa cláusula “**VIGÉSIMA PRIMERA**”, el supuesto de vencimiento anticipado, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA PRIMERA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.
En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de gracia, ordinarios, moratorios y sus accesorios [...].”

Lo antes transcrito permite constatar que para hacer exigible el cumplimiento total del contrato base de la acción se encuentra inmersos **diversos supuestos para efectos de**

extinguir el contrato, ya sea, restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado.

En ese contexto, respecto de la primera cláusula es preciso señalar que el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

“Artículo 294.- Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.”

Del precepto normativo antes transcrito, se advierten tres supuestos para efecto de vencer un contrato:

a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas;



b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; y,

c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término.

En ese sentido, tanto la restricción como la denuncia del contrato, requieren que esa facultad se encuentre prevista en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. En los tres supuestos cuando no se pactó fecha expresa de vencimiento, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato, o a falta de ésta, en los términos establecidos en el primer párrafo del numeral citado.

Por otro lado, la ley también establece, cuando se trata de convenciones mercantil, a partir de cuándo es exigible una obligación contractual; al respecto los **artículos 78, 83, 84 a 88 del Código de Comercio** disponen:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto

comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución”.

“Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.”

“Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan (sic), desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos”.

“Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.”

“Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.”

“Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, la exigibilidad de una obligación de pago acontece



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desde el momento en que éste no puede rehusarse conforme a derecho.

Así, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, pudiendo hacerse parcialmente si existe convenio expreso, y debe hacerse en el tiempo designado en el contrato.

Hasta antes del momento del vencimiento, el deudor se puede rehusar válidamente al cumplimiento de la obligación, porque ésta tiene un término establecido en el contrato, pero una vez que el plazo se cumple, el deudor no tiene ninguna razón jurídica para rehusarse a pagar. En otras palabras, la obligación se hace exigible cuando se vence el plazo pactado en el contrato y no se ha cumplido con ella.

Ahora, esa situación no tendría problema cuando el vencimiento del contrato es el mismo que el vencimiento de la totalidad de las obligaciones que se contienen en él, pues en este caso, claramente la obligación se haría exigible desde que el contrato termina, porque al mismo tiempo se venció la obligación pactada y no se cumplió con la misma.

El problema surge cuando se trata de obligaciones que son de tracto sucesivo, como sucede con aquéllas en las que se pacta que la suerte principal se pague en diversas

exhibiciones; es decir, cuando el pago debe hacerse en parcialidades.

Sin embargo, queda resuelto cuando se toma en cuenta que, tratándose de esas obligaciones de tracto sucesivo, si se incumple con cualquiera de ellas, la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para ello deben estipular una cláusula de vencimiento anticipado o rescisorias.

Lo anterior es permitido por la ley que prevé, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, los contratantes pueden resolver el contrato si se incumple con cualquiera de las obligaciones, así la parte acreedora puede hacer valer sus acciones en contra de la deudora desde ese incumplimiento, aunque el contrato no haya terminado debido a que existen más obligaciones pendientes de vencerse, para ello, se insiste se debe pactar expresamente el vencimiento anticipado o rescisorio.

Con base en lo anterior, se puede decir que en los contratos de crédito cuyo vencimiento es indeterminado, como el que nos ocupa, tal y como lo estipularon las partes en la cláusulas Vigésima Primera y Vigésima Sexta (fojas 21 y 21 vuelta) del documento fundatorio, se prevé la posibilidad de: **restringirlo, denunciarlo, darlo por concluido o**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vencerlo anticipadamente; de igual modo, cada uno de los supuestos precisa de la acreditación de diversas circunstancias, como es, de manera ejemplificativa, el aviso previo para los tres primeros supuestos y en el último cuando así lo decida la acreditante siempre que el acreditado incumpla con alguna de las obligaciones precisadas.

En relación con lo antes planteado, se cita la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189330, Novena Época, Tesis: **1a./J. 35/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 110, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO DE CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACREDITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATIVA A LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARÍAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1851 A 1859 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). Aun cuando en el contrato de crédito en que se funde la acción de vencimiento anticipado, aparezca que en una de sus cláusulas se convino que el banco quedaría facultado para restringir el importe del crédito o el plazo para hacer uso del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en cualquier tiempo, mediante aviso dado al acreditado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero esa convención no se pactó en la diversa estipulación donde se consignó la potestad de dicha acreedora para dar por vencido anticipadamente el crédito, cuando el acreditado incumpliera con alguna de las obligaciones

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GACETA

asumidas de su parte en el referido acuerdo de voluntades, es claro que en este último caso no cobra aplicación lo relativo al aviso a que se refiere la cláusula primeramente citada. Ello es así, porque siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos establece el artículo 78 del Código de Comercio, así como los diversos 1851 a 1859 del Código Civil Federal, supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a su artículo 2o., las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, debe entenderse, respecto de la primera cláusula citada, que su hipótesis sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mismo, o ambos, o para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado, razón por la que el contenido de esta cláusula no puede interpretarse de manera conjunta y hacerse extensivo al caso del vencimiento anticipado del crédito, en el que sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, sin que sea necesario el aviso o notificación respectivo, pues ello no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate, al no haber sido establecido como una formalidad en el contrato.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que si bien no es vinculante para este órgano jurisdiccional, por razón de territorialidad en términos del artículo 217¹ de la Ley de Amparo, lo cierto es que sirve como criterio orientador, en relación a la interpretación del artículo 294 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹ La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.



La tesis de referencia cuenta con el registro digital:
188414, Novena Época, Tesis: III.4o.C. J/2, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV,
Noviembre de 2001, página 395, de rubro y texto:

“DENUNCIA O RESTRICCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO. DIFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). En el artículo 294, relacionado con la apertura de crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se precisan tres supuestos: a) La facultad de restringir el plazo o el importe del crédito que tiene alguna de las partes o ambas; b) La facultad de denunciar el contrato, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato en forma unilateral, aun cuando la otra cumpla con las obligaciones a su cargo, lo cual podría hacerse en una fecha determinada o en cualquier tiempo, aun si no se hubiere restringido el plazo o el importe del crédito; c) La facultad de las partes para dar por concluido el contrato en todo tiempo cuando no se estipuló término. Tanto la restricción como la denuncia del contrato precisadas en los incisos a) y b), requieren que esa facultad se estipule expresamente en el contrato respectivo, no así la facultad para dar por concluido el contrato a que se refiere el inciso c), cuando no se estipule término, ya que no requiere de pacto expreso. La potestad referida tiene como característica que se realiza de manera unilateral, sin responsabilidad y sin que requiera de incumplimiento de la otra parte, ni de la realización de un evento futuro ajeno a los contratantes, sino sólo que se llegue a la fecha fijada para denunciar el contrato, o en su caso, que se cumpla el plazo del contrato, o que se haya dispuesto de parte del crédito. En los tres supuestos para ejercer la facultad, es necesario que se dé el aviso correspondiente en la forma pactada en el contrato o por medio de notario, corredor, o por conducto de la primera autoridad política, según lo prevé el precepto legal citado, a fin de que la otra parte tenga conocimiento de la decisión adoptada y esté en posibilidad de adoptar la eventualidad de la restricción o de la terminación del contrato ejercida, ya que al no

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GACETA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existir incumplimiento de su parte es evidente que no está en posibilidad de conocer la decisión de quien da por concluido el contrato por los supuestos referidos. En cambio, si se pactan en el contrato diversas causas de vencimiento anticipado, por incumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del acreditado, para ejercer esa facultad por parte del acreditante, no es condición necesaria dar el aviso a que se refiere el artículo 294 del ordenamiento legal citado, ya que el acreditado conoce o está en posibilidad de saber el motivo del vencimiento anticipado del contrato, pues su conducta omisa es la causa de ello.”

Considerado lo expuesto en párrafos precedentes, para efecto de estar en condiciones de analizar el **tercer elemento de la acción** que nos ocupa, vinculado con el incumplimiento de la parte demandada, es menester que el instituto actor planteara la causa por la que pretende extinguir el contrato.

Es decir, si bien es cierto propone una acción de pago, en razón de que la demandadas [REDACTED] incurrió en mora a partir del **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** (foja 4), ello no quiere decir que por esa razón, el contrato sea exigible, sino que era necesario, para efecto de pedir el cumplimiento de las obligaciones de pago, que precisara la causa que había acontecido para vencerlo, ya sea la denuncia, terminación o el vencimiento anticipado, lo que en la especie no sucedió; ya que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el análisis de cada uno de los supuestos (**restricción, denuncia, terminación o vencimiento anticipado**), precisa la acreditación de supuestos diferentes con requisitos distintos que se deben acreditar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, con independencia de que la parte actora cumplió con su débito procesal de demostrar la celebración del contrato e incluso la disposición del crédito que hizo su contraria; lo cierto es que, no estableció cuál de las cláusulas o supuestos, se materializó, para poder dar por vencido el contrato y con ello su exigibilidad.

No es obstáculo que la parte actora hubiera señalado que la parte enjuiciada dejó de cumplir a partir del **veintidós de septiembre de dos mil diecinueve** (foja 5 vuelta), en virtud de que ello, no quiere decir que el contrato sea exigible, es decir, si bien el incumplimiento pudiera generar que el obligado incurra en mora esta cuestión es ajena al vencimiento.

En efecto, los efectos de la mora por el incumplimiento de obligaciones convenidas generan una indemnización como lo es el pago de intereses moratorios ya sean pactados o al tipo legal, así como el pago de cláusulas penales y ello puede coincidir con la vigencia del contrato, pero no necesariamente la mora implica el vencimiento total de las convenciones mercantiles.

Aquí conviene señalar el contenido del artículo **85 del**

Código de Comercio, que dispone:

“Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

Bajo esa perspectiva, para que el deudor se constituya en mora y, por ende, pueda considerarse la exigibilidad de las prestaciones que ello implica, como lo son el pago de intereses y daños y perjuicios, debe ser primero requerido de pago cuando no se fija fecha de cumplimiento y, cuando así se pacte la mora correrá al día siguiente; cuestiones que, por constituir una condición o requisito para la procedencia esas prestaciones, debe acreditarse ante el juzgador, y éste la debe analizar aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de esas acciones accesorias, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.

Así en obligaciones de tracto sucesivo cada obligación cumplida puede generar indemnización por mora, empero no necesariamente el vencimiento del contrato, pues como se explicó ello queda supeditado a las leyes mercantiles y a las convenciones entre las partes, sobre la exigibilidad total del cumplimiento de las obligaciones.



En esa virtud, era necesario que la parte actora estableciera cuál fue la hipótesis legal o contractual que hace valer para exigir el cumplimiento total del contrato.

Es así, porque en el particular la parte actora fue omisa en establecer una fecha para el vencimiento del contrato que las une pues se trata de una contratación por tiempo indeterminado; en términos de las cláusulas segunda y décimo novena, que establecen una línea de crédito, que podrá utilizarse cada vez que cumpla con el pago de los créditos en el plazo fijado por la propia actora; en ese sentido debió indicar si dio por terminado, si denunciaba el acto o si había resuelto anticipadamente el mismo y la fecha de ello, lo que no hizo. Lo que además era necesario, sobre todo, porque la ley y las propias convenciones exigen requisitos distintos para cada caso.

En tales condiciones, debe concluirse que la acción es improcedente puesto que no se tiene objetivamente una fecha de terminación o vencimiento de las obligaciones que generó el derecho a ser exigibles judicialmente, y lo que procede es **dejar a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer como estime pertinente, sin que sea obstáculo que se estudiaran parte de los elementos de la acción, pues en este caso el derecho aun no es exigible, lo cual, se insiste, torna improcedente la acción.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y CALIDAD

Así, al ser improcedente no se hace especial pronunciamiento respecto del resto de las prestaciones accesorias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 1a. LXXXIII/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 219, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital: 168452, de rubro y texto siguientes:

“ORDINARIO MERCANTIL. EN EL JUICIO RELATIVO LOS JUECES NO DEBEN ABSOLVER O CONDENAR A LAS PARTES SI NO ANALIZARON EL FONDO DE LA CONTIENDA. Si bien el artículo 1325 del Código de Comercio establece que los jueces en los juicios mercantiles deben absolver o condenar cuando establezcan el derecho, ello no implica que al resolver los juicios ordinarios deban necesariamente utilizar sólo una de estas dos categorías de decisiones independientemente del tipo de razonamiento judicial que hayan llevado a cabo. Lo anterior, pues es claro que la estructura que articula a este tipo de procedimientos obliga a concluir que la autoridad judicial puede hacer uso de una tercera categoría que es independiente a las otras dos: de improcedencia. Ello, pues los juicios ordinarios mercantiles se estructuran alrededor de tres aspectos que sugieren su existencia: 1) la división de dos planos analíticos: el referido a los presupuestos procesales y el referido al estudio de las acciones, excepciones y defensas de naturaleza no procesal, es decir, del fondo del asunto, 2) la ordenación existente entre estos últimos: el referido al fondo del asunto solamente se abre cuando el estrictamente procesal ha sido agotado y 3) su relación con el principio de congruencia: las decisiones de condena y absolución, referidas al fondo del asunto, no pueden surgir de un análisis agotado exclusivamente sobre los presupuestos procesales, al suponer necesariamente el estudio del fondo del litigio. Al ser esto así, debe concluirse que cuando los jueces no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analicen el fondo del litigio no deben pronunciarse sobre la absolución o condena de las partes”.

SEXTO. TRANSPARENCIA Y DATOS

PERSONALES. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y 113², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó procedente la vía **oral** mercantil.

SEGUNDO. Es improcedente la acción ejercitada por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada 

.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López**, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, ante la Secretario **Nelson Loranca y Campos**, quien autoriza y da fe.”

SEXTO. Finalmente, de conformidad con los **artículos 1390 BIS 24 del Código de Comercio**, el Juez dio por concluida la audiencia e instruyó a la Secretario a fin de que certificara lo conducente, agregara la versión escrita de la sentencia al expediente, e hiciera llegar copia de la misma a las partes, así como a certificar el disco versátil digital correspondiente, por lo que siendo las **once horas con cuarenta minutos de esta fecha**, el Secretario hizo constar que procedería a levantar la presente acta, agregar la versión escrita de la sentencia, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

FORMA B 2

JUICIO ORAL MERCANTIL **1392/2023-V**

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de esta actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil**, de conformidad con lo previsto por los artículos **1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075** del Código de Comercio.
Doy fe.

León Darío Morice López
Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en
el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con
residencia en San Andrés Cholula

Nelson Loranca y Campos
Secretario

NELSON LORANCA Y CAMPOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

[REDACTED]

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | NELSON LORANCA Y CAMPOS | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocacion: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:33:22 - 03/12/24 15:33:22 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:32:59 - 03/12/24 15:32:59 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP SAT | | | |
| Emisor del respondedor: | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| Numero de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:33:23 - 03/12/24 15:33:23 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | [REDACTED] | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | LEON DARIO MORICE LOPEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | [REDACTED] | Revocacion: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:39:06 - 03/12/24 15:39:06 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | [REDACTED] | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:39:07 - 03/12/24 15:39:07 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Numero de serie: | [REDACTED] | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CMDX) | 03/12/24 21:39:07 - 03/12/24 15:39:07 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | [REDACTED] | | | |
| Datos estampillados: | [REDACTED] | | | |



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

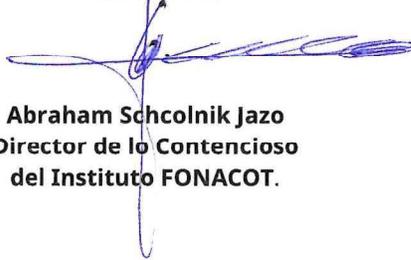


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,